



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1627/2014/CA1

Reg. Interno N° 180/2015

“S. S.A.; C., J. H.; A., A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.144”.

CAUSA N° CPE 1627/2014/CA1 - ORDEN N° 29.478 - Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9 - SALA “A”.

MCC

// la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de mayo de dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M. P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 278/284, dictada en causa N° CPE 1627/2014/CA1, N° de orden 29.478 del registro de este tribunal, caratulada “S. S.A.; C., J. H.; A., A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.144”, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Nicanor M. P. Repetto dijo:

I. Que por la resolución apelada, el juez *a quo* resolvió declarar extinguida la acción penal y en consecuencia sobreseer sin costas a J. H. C. y a A. A., declarando, en consecuencia, exenta de toda responsabilidad a la firma S. S.A., en relación a no haber nacionalizado la mercadería importada por idéntico monto al valor de los giros de divisas realizadas al exterior en concepto de pagos anticipados y a la vista de importación, mediante las operaciones N° 410.062.000, 576.309.001, 520.904.001 y 550.390.001.

II. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció las pautas bajo las cuales debe analizarse el proceso para determinar si es excesiva la duración del mismo, ellas son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (Losicer,

Jorge Alberto, Res. 169/05, L.216, XLV, C.S.J.N.). Asimismo, el Alto Tribunal estableció que la ponderación del plazo del proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias del caso y no pueden traducirse en un número de días, meses o años, sino que deben analizarse distintos factores tales como la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación (considerandos 8° y 9° del voto en disidencia de los ministros Dres. Fayt y Bossert en Fallos 322:360 y, en igual sentido, Fallos 327:327; asimismo, punto IV del Reg. 249/2011 y Reg. 608/12 de esta Sala “A”).

III. Que en este caso el Banco Central de la República Argentina resolvió instruir sumario el 2 de agosto de 2012 -nótese que los hechos referidos en el considerando I datan de los años 2005 y 2006- y luego, en reiteradas oportunidades y conforme surge de las actuaciones, transcurrieron plazos de hasta casi un año en los cuales no se registró ninguna actividad por parte de aquel organismo; en este sentido conforme surge de fojas 112/119, el 2 de septiembre de 2011 el Departamento de Sustanciación de Sumarios del Banco Central de la República Argentina realizó el proyecto de resolución para instruir sumario, y conforme surge de fs. 120/121, recién el 2 de agosto de 2012, el superintendente de entidades financieras y cambiarias ordenó la instrucción del sumario. Asimismo, el expediente fue elevado a la instancia judicial en noviembre de 2014. Es por ello que, los más de siete años en que se extendió el tiempo de investigación e instrucción del sumario, por parte del Banco Central de la República Argentina, constituye una dilación en el procedimiento que excede largamente el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable (en el mismo sentido, CPE 875/2013/CA1 de fecha 4 de julio de 2014, registro interno 354/2014; CPE 653/2012/CA1 de fecha 23 de septiembre de 2014, registro interno 533/14; y CPE 1717/2013/CA1 de fecha 16 de octubre de 2014, registro interno 577/2014 de esta Sala “A”).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1627/2014/CA1

IV. Que conforme lo expuesto, y toda vez que se verifica una demora tal que prolongó el trámite de la causa más allá de lo tolerable, afectando los derechos constitucionales de los imputados, y sin que aquella dilación sea atribuible a la complejidad del asunto o la actividad procesal de los interesados, corresponde, compartiendo, además, los fundamentos del juez *a quo*, confirmar la resolución recurrida. Sin costas.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Bonzón dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Edmundo S. Hendler dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Repetto.

Por lo que, en atención al resultado de la votación, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

Fecha de firma: 15/05/2015

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA